

PRIMER CONGRESO DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE LA
PREVENCIÓN DEL DELITO Y TRATAMIENTO DEL DELINCUENTE
GINEBRA, 1955

ESTABLECIMIENTOS ABIERTOS

LOS ESTABLECIMIENTOS ABIERTOS

Informe de la Secretaría



NACIONES UNIDAS

LOS ESTABLECIMIENTOS ABIERTOS
(Informe de la Secretaría)

	Páginas
I - INTRODUCCION	
Origen y alcance del estudio sobre los establecimientos abiertos	1-3
II - RESULTADOS DE LOS TRABAJOS DE LOS GRUPOS REGIONALES CONSULTIVOS RELATIVOS A LOS ESTABLECIMIENTOS ABIERTOS	
A - Definición	4-5
B - Organización administrativa	5-6
C - Criterio que se debe seguir en la selección de los delinquentes	6-9
D - Período de admisión en un establecimiento abierto.....	9-10
E - Traslado del recluso incapaz de adaptarse al régimen abierto	10
F - Condiciones para el buen funcionamiento del establecimiento penitenciario.....	11
a) Lugar escogido para instalar un establecimiento abierto	11-12
b) Régimen de trabajo en el establecimiento abierto....	12-13
c) Personal de los establecimientos abiertos y número de los reclusos	13-14
d) Actitud del público y de la comunidad circunvecina hacia el establecimiento abierto	14
G - Ventajas del sistema de establecimientos abiertos	14-15
H - Conclusiones a que han llegado los Grupos regionales consultivos:	15
a) Aplicación del sistema de establecimientos abiertos	15-16
b) Aplicación del régimen abierto	16
c) Establecimientos abiertos y penas de prisión de corta duración	16
d) Estadísticas	17
III - PROYECTO DE RECOMENDACIONES PROPUESTO POR LA SECRETARIA	17-22

A/CONF.6/C.2/L.1
17 de marzo de 1955

Páginas

Anexo I - Resolución aprobada por el Congreso Internacional Penal y Penitenciario (La Haya, 14-19 de agosto de 1950)	23-24
Anexo II - Resolución aprobada por la Conferencia del Grupo Regional Consultivo Europeo sobre la prevención del delito y tratamiento del delincuente (Ginebra, 8-16 de diciembre de 1952)	25-26
Anexo III - Resolución aprobada por el Seminario de América Latina sobre la prevención del delito y tratamiento del delincuente (Rfo de Janeiro, 6-19 de abril de 1953)	27-28
Anexo IV - Resolución aprobada por el Seminario del Cercano Oriente sobre la prevención del delito y tratamiento del delincuente (El Cairo, 5-17 de diciembre de 1953)	29-30
Anexo V - Resolución aprobada por el Seminario de Asia y el Lejano Oriente sobre la prevención del delito y tratamiento del delincuente (Rangún, 25 de octubre-6 de noviembre de 1954)	31-32

LOS ESTABLECIMIENTOS ABIERTOS
(Informe de la Secretaría)

I. INTRODUCCION

Origen y alcance del estudio sobre los establecimientos abiertos

1. El estudio sobre los establecimientos abiertos fué incluido, durante el tercer período de sesiones de la Comisión de Asuntos Sociales, en el programa de trabajo de las Naciones Unidas en materia de defensa social, mediante la resolución 155 (VII) aprobada por el Consejo Económico y Social, el 13 de agosto de 1948.
2. A partir del quinto período de sesiones de la Comisión de Asuntos Sociales (5-19 de diciembre de 1949), este proyecto figuró entre los temas cuyo estudio debería ser iniciado con urgencia y se ha mantenido entre los proyectos que tienen prelación en los programas de los sucesivos períodos de sesiones.
3. El estudio proyectado tenía por objeto suministrar a los gobiernos que desearan establecer o desarrollar el régimen de establecimientos abiertos en su país, información que les permitiera aprovechar la experiencia adquirida en los países donde el régimen de los establecimientos abiertos se aplica con éxito, y además formular recomendaciones relativas al buen funcionamiento de estos establecimientos.
4. Esta cuestión había sido ya estudiada antes, particularmente por la Comisión Internacional Penal y Penitenciaria. En el 120 y último congreso de esta Comisión, celebrado en 1950 en La Haya, se discutieron las características del establecimiento abierto así como la medida en que éste puede substituir al régimen de prisión clásica y se aprobó por unanimidad una resolución al respecto¹.
5. Esta resolución sirvió de base para el estudio realizado en Europa sobre esta cuestión por la Secretaría de las Naciones Unidas. Las resoluciones, procedentes de 14 países, han sido reunidas y analizadas por la Secretaría en un documento que ha sido distribuido en diferentes países de Europa.
6. Este documento ha permitido formarse una idea exacta, no sólo de la importancia que los establecimientos abiertos tienen realmente en el sistema penitenciario de cada uno de los países considerados en Europa, sino también de las diferentes categorías de reclusos sometidos al régimen abierto en los diversos países. Además considera las diferencias que este régimen presenta de un país a otro y las reacciones de la opinión pública respecto de esos establecimientos.

¹ Véase el Anexo I; Resolución del Congreso Penal y Penitenciario de La Haya, agosto de 1950.

7. Teniendo en cuenta estos datos y las opiniones expresadas en el 12º Congreso Penal y Penitenciario de La Haya, las conferencias de los Grupos regionales consultivos sobre la prevención del delito y tratamiento del delincuente, celebradas en virtud de la resolución 415 (V) aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, han examinado la cuestión de los establecimientos abiertos y formulado recomendaciones particulares al respecto¹.

8. Estas conferencias regionales han sido las siguientes:

1. La Conferencia del Grupo Regional Consultivo Europeo, celebrada en Ginebra, del 8 al 16 de diciembre de 1952 (Informe: ST/SOA/SD/GEN.1);
2. El Seminario de América Latina sobre la prevención del delito y tratamiento del delincuente, celebrado en Río de Janeiro del 6 al 19 de abril de 1953 (Informe: ST/TAA/Ser.C/13);
3. El Seminario del Cercano Oriente sobre la prevención del delito y tratamiento del delincuente, celebrado en El Cairo, del 5 al 17 de diciembre de 1953 (Informe: ST/TAA/Ser.C/17);
4. El Seminario de Asia y el Lejano Oriente sobre la prevención del delito y tratamiento del delincuente, celebrado en Rangoon, del 25 de octubre al 6 de noviembre de 1954 (Informe: ST/TAA/Ser.C/22).

9. El presente informe ha sido preparado por la Secretaría de conformidad con las recomendaciones del Comité Asesor de Expertos en materia de prevención del delito y tratamiento del delincuente (1953)². El informe tiene por objeto indicar los principales problemas en discusión concernientes a los establecimientos abiertos, presentar una síntesis de los debates en las diversas conferencias regionales de las Naciones Unidas y proponer una serie de proyectos de recomendación a base de las decisiones adoptadas por las conferencias regionales.

10. Los participantes en el Congreso estudian también los dos informes especiales preparados por expertos a petición de las Naciones Unidas, relativos a aspectos particulares del problema de los establecimientos abiertos³.

¹ Véase Anexo II: Resolución sobre los establecimientos abiertos aprobada por el Grupo Regional Consultivo Europeo;

Anexo III: Resolución aprobada por el Seminario de América Latina;

Anexo IV: Resolución aprobada por el Seminario del Cercano Oriente;

Anexo V: Resolución aprobada por el Seminario de Asia y el Lejano Oriente.

² Véanse los documentos E/CN.5/298 (pág. 8) y E/CN.5/AC.7/L.2 (pág. 7).

³ Véase el informe preparado por Sir Lionel Fox sobre la importancia que tiene el establecimiento abierto en los sistemas penitenciarios y en la comunidad donde se halla situado (A/CONF.6/C.2/L.2), y el informe preparado por José Agustín Menéndez sobre la selección de los delincuentes que reúnen las condiciones necesarias para ser colocados en establecimientos abiertos (A/CONF.6/C.2/L.3).

11. El Congreso de las Naciones Unidas sobre la prevención del delito y tratamiento del delincuente deberá examinar la serie de proyectos de recomendación propuestos por la Secretaría e introducir en ellos las enmiendas que estime necesarias con miras a formular conclusiones definitivas al respecto. Esas enmiendas serán comunicadas al Secretario General y en caso necesario a los órganos directivos de las Naciones Unidas, de conformidad con la resolución 415 (V) de la Asamblea General.

II. RESULTADOS DE LOS TRABAJOS DE LOS GRUPOS REGIONALES CONSULTIVOS RELATIVOS A LOS ESTABLECIMIENTOS ABIERTOS

A. Definición

12. El Congreso celebrado por la Comisión Internacional y Penitenciaria en La Haya (1950) definió el establecimiento abierto como un establecimiento penitenciario en el cual las medidas preventivas contra la evasión no consisten en obstáculos materiales. Además, el Congreso consideró que las prisiones celulares sin muros o cercas o las prisiones con un régimen abierto en el interior de un muro o de barreras, o bien las prisiones en las cuales el muro ha sido reemplazado por una guardia especial, deberían más bien ser designadas como "prisiones de seguridad media".

El Congreso señaló también que la característica esencial de un establecimiento abierto debe consistir en el hecho de que se pide a los prisioneros que se sometan a la disciplina de la prisión sin que se ejerza sobre ellos una vigilancia estrecha y constante, y que la base del régimen consiste en inculcar a los prisioneros el sentimiento de la responsabilidad personal (self-responsibility) ¹.

13. El Grupo Consultivo Europeo aceptó en parte la definición establecida por el Congreso celebrado por la Comisión Internacional Penal y Penitenciaria en la ciudad de La Haya en el sentido de que el establecimiento abierto se caracteriza por la falta de precauciones materiales contra la evasión (tales como muros, cerraduras, rejas), así como por un reglamento que se funda en una disciplina aceptada por los reclusos y en el sentimiento de la responsabilidad del preso respecto de la comunidad en la cual vive y que le induce a hacer uso de las libertades ofrecidas sin abusar de ellas. El Grupo Consultivo consideró, no obstante, que esas características distinguen al establecimiento abierto de los demás tipos de establecimientos, algunos de los cuales se inspiran en estos mismos principios, pero sin aplicarlos completamente. Por esa razón el Grupo Consultivo Europeo no aceptó el concepto expuesto en el Congreso de La Haya relativo a las prisiones llamadas "de seguridad media", dentro de las cuales se aplicaría un régimen abierto. Entre las objeciones formuladas al respecto se ha señalado especialmente que la expresión "seguridad media" se presta a confusión, pues en general designa simplemente un establecimiento que no ofrece mucha seguridad contra la evasión, lo cual no significa en manera alguna que el tratamiento a que se somete en él a los presos difiera del de las prisiones de tipo clásico, llamadas "de gran seguridad". En segundo lugar, no sería lógico dar al calificativo "abierto" un sentido diferente según se trate de la estructura del establecimiento o del régimen en que él se practica. Además, no se concibe que sea posible aplicar un régimen abierto si no es en un establecimiento abierto.

¹ Véase el Anexo I (artículos 1 y 2).

14. El Grupo europeo ha previsto también la posibilidad de definir los establecimientos abiertos comparándolos con establecimientos de otro tipo. No obstante, los debates revelaron que ese método no proporcionaría más que una definición negativa del establecimiento abierto cuando es indispensable y muy posible hallar una definición positiva. El Grupo adoptó esa decisión y aprobó una definición en ese sentido ¹.

15. El Grupo de América Latina y el Grupo de Asia y el Lejano Oriente aceptaron la definición de establecimiento abierto establecida por el Grupo Consultivo Europeo, en la que introdujeron una enmienda encaminada a añadir la expresión "guardia armada" entre otras precauciones materiales contra la evasión (como son muros, cerraduras, rejas) indicados en esa definición ².

16. El Grupo del Cercano Oriente aprobó también la definición establecida por la Conferencia del Grupo Regional Consultivo Europeo considerando que dicha definición señala justificadamente que la característica esencial del establecimiento abierto es el régimen de confianza y no solamente el hecho de la falta de obstáculos materiales a la evasión. No obstante, dicho Grupo ha indicado expresamente que la supresión de los obstáculos a la evasión continúa siendo una condición esencial para que el establecimiento pueda ser considerado como "abierto". Ha expresado también la opinión de que debido a las facilidades de evasión que resultan de la falta de obstáculos materiales, el preso debe hacer un esfuerzo para resistir a la tentación de huir y que este mismo esfuerzo fortifica su voluntad y constituye un factor educativo ³.

17. Por lo tanto, los cuatro Grupos regionales consultivos se han pronunciado a favor de una definición del establecimiento abierto que comprenda su aspecto objetivo o material, indicando la ausencia de precauciones materiales contra la evasión, y también su aspecto objetivo o moral, señalando el régimen de confianza que se aplica en ellos y considerando que sólo un establecimiento que reúna estas dos características es un "establecimiento abierto".

B. Organización administrativa

18. De igual manera que el Congreso celebrado por la Comisión Internacional Penal y Penitenciaria en la ciudad de La Haya, el Grupo Consultivo Europeo ha introducido en sus recomendaciones una disposición encaminada a reconocer que un establecimiento abierto puede tener las características de una institución autónoma o formar parte de un establecimiento cerrado del cual constituye una dependencia ⁴. Se han expresado algunos temores a ese respecto considerando que esa disposición podría alentar la creación

¹ Véase el Anexo II (artículo 1).

² Véase el Anexo III (artículo 1), Anexo V (artículo 1).

³ Informe del Seminario del Cercano Oriente sobre la prevención del delito y tratamiento del delincuente (ST/TAA/SER.C/17, párrafo 118).

⁴ Véase el Anexo II (artículo 2).

de establecimientos abiertos unidos a prisiones cerradas en forma de pabellones situados en una propiedad agrícola dependiente de un establecimiento semiabierto, es decir, del tipo clásico. Sin embargo, el Grupo tomó nota de que en algunos países existían establecimientos abiertos de poca importancia unidos a prisiones cerradas a fin de facilitar la aplicación del régimen progresivo, y estimó que convendría reconocer la existencia de ese sistema.

19. El Grupo Consultivo Europeo rechazó una propuesta encaminada a considerar una tercera posibilidad en la que se prevé un régimen abierto en un o varias secciones de un establecimiento cerrado. No obstante, el Grupo de América Latina y el Grupo de Asia y el Lejano Oriente consideraron que el establecimiento abierto podía ser independiente, formar parte de otro establecimiento o estar unido a este último¹.

20. El Grupo del Cercano Oriente no discutió detalladamente las condiciones administrativas de los establecimientos abiertos. Sin embargo, señaló que convendría recomendar a los países donde las cárceles son todavía exclusivamente del tipo tradicional y donde las circunstancias locales no permitan crear inmediatamente un establecimiento abierto, que procedan con prudencia organizando primero establecimientos de seguridad media, principalmente colonias de trabajo al aire libre, de carácter agrícola cuando sea posible. Esas colonias serían preferentemente organizadas como dependencias de las prisiones ordinarias. Los presos cumplirían en ellas la última parte de su condena antes de la liberación definitiva o condicional². Procediendo así, el sistema de los establecimientos abiertos empezaría a funcionar primero dentro de un sistema progresivo que incluiría prisiones de seguridad media y en el cual el régimen de establecimiento abierto constituiría la última etapa.

21. El Grupo del Cercano Oriente consideró que esta fase transitoria era necesaria y útil, pues el nuevo sistema no se impondría ya en forma demasiado brusca y se evitaría que fuese mal comprendido por la opinión pública o diera resultados poco satisfactorios.

C. Criterio que se debe seguir en la selección de los delincuentes

22. Los Grupos regionales consultivos han concedido gran importancia a la cuestión de seleccionar a los delincuentes que serán sometidos al régimen abierto, en vista de que el éxito y las posibilidades de desarrollo del establecimiento abierto dependen de una selección racional. Todos los grupos han reconocido que la personalidad misma del delincuente, tal como haya sido revelada por una investigación previa, debería servir de base de selección.

23. El Grupo Consultivo Europeo opinó que una condena a una pena de larga duración no debe, de por sí, ser obstáculo para la admisión en los establecimientos. Los debates celebrados por el Grupo han demostrado,

¹ Véase el Anexo III (artículo 3) y el Anexo V (artículo 2).

² Véase el Anexo IV (artículo 2, párrafo d).

en efecto, que en algunos países¹ hay muchos presos que cumplen sentencias de 20 años o inclusive condenas de prisión perpetua en establecimientos abiertos.

24. El Grupo Europeo rechazó una propuesta encaminada a impedir la admisión en los establecimientos abiertos de determinadas clases de delincuentes que constituyen un peligro para la sociedad. En los debates celebrados por este Grupo se señaló particularmente que en el caso de excluirse una categoría de delincuentes sería necesario proceder a un examen general de todas las categorías; sin embargo, ese examen suscitaría grandes dificultades. Además, es imposible establecer una lista de categorías y prohibir, a priori, la admisión de algunas de ellas en los establecimientos abiertos.

25. En cambio, el Grupo Europeo estimó que el criterio de selección debe fundarse en la aptitud del delincuente para beneficiarse del régimen abierto cuando ese régimen ofrece más posibilidades de facilitar su readaptación social que cualquier otro tratamiento. El Grupo estimó, además, que esta selección debe efectuarse a base de un examen médico-psicológico y de una investigación de carácter social.

26. Estas recomendaciones son semejantes a las que el Congreso Penal y Penitenciario de La Haya formuló en su resolución². No obstante, hay que señalar que en esa misma resolución el Congreso opinó que los presos que no habían sido todavía condenados no deberían ser colocados en establecimientos abiertos. Además, estimó que el período de observación previa que precede a la reclusión en un establecimiento abierto debería cumplirse preferentemente en un centro de observación especializado.

27. El Grupo Europeo no compartió la opinión del Congreso de La Haya sobre estos dos últimos puntos, pues en lo que concierne a la restricción relativa a los reclusos pendientes de juicio, se señaló, durante el curso de los debates, que por lo menos en uno de los países de Europa los presos cuya culpabilidad es segura y es aceptada por ellos pueden, antes de celebrarse el juicio, ser enviados a un establecimiento abierto a petición de los propios interesados, y que este método ha dado resultados satisfactorios en el país en cuestión³. Este procedimiento ha sido com-

¹ En Bélgica, Marneff es el único establecimiento que, propiamente hablando, es un establecimiento abierto. En él muchos reclusos cumplen penas de 20 años e inclusive de prisión perpetua. En el Reino Unido hay muchos presos en establecimientos abiertos que están condenados a penas de prisión perpetua, y también muchos condenados a penas de corta duración (Acta resumida de la octava sesión de la reunión del Grupo Regional Consultivo Europeo (ST/SOA/SD/Gen/SR.1/8, páginas 4 y 5 del texto francés)).

² Véase el Anexo I (artículo 5)

³ En Suiza el detenido que confiesa su culpabilidad pero que no ha sido juzgado, puede pedir que se le reclusa directamente en una penitenciaría. Por ejemplo, puede solicitar que se le envíe directamente a "Witzwil" en lugar de permanecer en una prisión ordinaria en la que no tendrá ocupación alguna. Por consiguiente, cuando se presente ante el tribunal habrá ya iniciado el cumplimiento de su pena y frecuentemente será tratado con cierta indulgencia (Acta resumida de la reunión del Grupo de Trabajo de la Conferencia Regional Europea; MCP/13/52; página 4 del texto francés).

parado con el que consiste, en algunos países, en dejar a los delincuentes en libertad condicional con régimen de prueba (probation) antes de que se compruebe judicialmente su culpabilidad¹.

28. Con respecto a la necesidad de efectuar el examen del delincuente en un centro de observación especializado encargado de la selección, el Grupo Europeo estimó que esta condición no parecía ser esencial para los países de Europa. En cambio, tuvo en cuenta los trabajos realizados por el Seminario de Bruselas sobre el examen psicopsicológico y social de los delincuentes, organizado por las Naciones Unidas en el mes de diciembre de 1951², y el curso organizado en París por la Sociedad Internacional de Criminología (septiembre-octubre de 1952)³, y estimó que el conocimiento de la personalidad del delincuente exige una observación previa. El Grupo Europeo recomendó que esta observación incluyera un examen psicopsicológico y una investigación social sin mencionar, no obstante, el lugar o las condiciones en que se efectuaría el examen⁴.

29. Pendientes de algunas modificaciones de redacción, las recomendaciones del Grupo de Asia y del Lejano Oriente concernientes al criterio de selección de los delincuentes que serán educados en un establecimiento abierto no difieren mucho de las recomendaciones formuladas por el Grupo Europeo⁵. Por su parte, el Grupo de América Latina añadió a sus recomendaciones una disposición según la cual los países que disponen de medios suficientes deberían crear un organismo o una institución que clasificaría y seleccionaría a los delincuentes que serían enviados a los establecimientos abiertos⁶.

30. El Grupo del Cercano Oriente aprobó el criterio adoptado por el Congreso de La Haya y por la Conferencia del Grupo Europeo, que se caracteriza por una flexibilidad que permite a los legisladores de cada país libertad de acción suficiente para determinar las condiciones particulares que regirán la selección de los condenados, quedando entendido que estas condiciones dependerán en parte del resultado de la experiencia adquirida en la materia. El Grupo opinó, no obstante, que se debe seleccionar con preferencia a los presos condenados a penas de corta duración y a aquellos cuyos delitos no demuestren que son criminales empedernidos.

31. Teniendo en cuenta la naturaleza del establecimiento abierto y del fin propuesto, el Grupo del Cercano Oriente, siguiendo el ejemplo del Grupo Europeo, recomendó también que se procediera a una investigación social

¹ Informe presentado al Grupo Regional Consultivo Europeo por el Grupo de Trabajo sobre los establecimientos abiertos, reunido en Londres, en octubre de 1952 (MCPC/8/52; página 6 del texto francés).

² Véase *Revue internationale de politique criminelle* (Revista internacional de política criminal), No. 3 (ST/SOA/SER. M/3, diciembre de 1953).

³ El examen psicopsicológico y social de los delincuentes; conferencias publicadas por Georges Heuyer y Jean Pinate.

⁴ Véase el Anexo II (artículo 4).

⁵ Véase el Anexo V (artículo 4).

⁶ Véase el Anexo III (artículo 5).

y a un examen psicopsicológico de cada detenido antes de decidir su ingreso en un establecimiento abierto¹.

32. En cuanto a la admisión en los establecimientos abiertos de los detenidos no sentenciados todavía, el Grupo del Cercano Oriente aprobó la opinión expresada por el Grupo Europeo de que se dejase este asunto a discreción de cada país, el cual tendría en cuenta las circunstancias locales.

D. Período de admisión en un establecimiento abierto²

33. Los Grupos regionales discutieron la cuestión de decidir si los reclusos debían ser admitidos en un establecimiento abierto desde el principio del cumplimiento de su sentencia o después de haber cumplido parte de ella en otro tipo de establecimiento.

34. Los debates de los Grupos regionales han revelado opiniones divergentes y hasta contradictorias, pues algunos sostuvieron que era psicológicamente perjudicial reducir primero al preso en un establecimiento de tipo tradicional ya que esto comprometería las posibilidades de éxito del tratamiento ulterior³. En cambio, otros consideraron que los detenidos debían ingresar primero en la cárcel para poder ser observados antes de su reclusión en un establecimiento abierto. Además, opinaron que convenía que conocieran la prisión de tipo corriente antes de ser enviados a un establecimiento abierto, pues de esta manera podían comparar los dos regímenes penitenciarios.

35. En vista de las opiniones divergentes, el Grupo del Cercano Oriente no ha considerado conveniente formular una recomendación al respecto⁴.

36. Los Grupos regionales de Europa, de América Latina, de Asia y del Lejano Oriente estimaron, por otra parte, que convendría dejar a cada país libertad de acción suficiente para determinar, conforme a las ideas que les son particulares, si los detenidos deberían ser admitidos en el establecimiento abierto desde el principio del cumplimiento de su pena o sólo después de haber cumplido ya parte de ésta en un establecimiento de otro tipo.

37. Además, los Grupos consideraron que el período de admisión en los establecimientos abiertos debería también depender del tipo de delincuente, pues existen reclusos que pueden ser admitidos sin inconvenientes en un establecimiento abierto desde el principio de su detención. En cambio, hay

¹ Véase el Anexo IV (artículo 2 b)).

² Esta cuestión ha sido también examinada en el informe de Sir Lionel Fox y en el informe del Sr. José A. Méndez (A/CONF.6/C.2/L.2), (A/CONF.6/C.2/L.3).

³ En Suecia, los detenidos son reclusos directamente y sin observación previa en establecimientos abiertos y raramente es necesario trasladar a un recluso a una prisión cerrada. (Acta resumida de la reunión del Grupo de Trabajo de la Conferencia regional europea, documento MCPC/13/52.)

⁴ Informe del Seminario del Cercano Oriente (ST/TAA/Sr. C/17, párrafo 122).

otros que no están preparados para ese régimen pero que podrían ser sometidos a él utilizando un sistema progresivo¹.

38. Estas conclusiones se basan en las disposiciones del artículo 6 de la resolución del Congreso de La Haya, que indican que no es posible recomendar una solución uniforme respecto del período de admisión de los reclusos en los establecimientos abiertos y prevén la posibilidad del traslado de los presos a ese tipo de establecimiento ya directamente después de que hayan sido debidamente examinados, o después de que hayan cumplido parte de su condena en una prisión cerrada, o en un establecimiento abierto unido a un establecimiento cerrado a base de un sistema progresivo².

E. Traslado del recluso incapaz de adaptarse al régimen abierto³

39. Los Grupos regionales consultivos han aceptado la disposición de la resolución de La Haya⁴ en la que se prevé el traslado, de un establecimiento abierto a un establecimiento de otro tipo, de los reclusos que se muestren incapaces de adaptarse a un régimen fundado en la confianza y en la responsabilidad personal o cuya conducta perjudique el buen funcionamiento del establecimiento o influya desfavorablemente en el comportamiento de los demás presos⁵.

40. El Grupo Consultivo Europeo examinó una propuesta encaminada a introducir una enmienda en la que se prevenía que la evasión de un preso de un establecimiento abierto debía ser castigada más severamente o por lo menos con tanta severidad como la evasión realizada en un establecimiento cerrado.

41. El autor de esta propuesta alegó que en algunos países escandinavos existía una disposición de esta clase y añadió que le parecía que su idea era fácil de defender psicológicamente tanto respecto de los condenados que admitirían de buena gana esta "regla de juego limpio" (*fair play*), como de la opinión pública que, indudablemente, aceptaría más fácilmente el riesgo de evasión inherente al sistema del establecimiento abierto.

42. Sin embargo, el Grupo Europeo estimó que las tentativas de evasión llevadas a cabo en los establecimientos abiertos no deberían ser castigadas por la ley. Una enmienda como la propuesta sería contraria al objetivo mismo que persigue el sistema y cualquier medida legal de coerción alteraría la idea de confianza que es la base del sistema.

¹ Véase el Anexo II; artículo 3,

Anexo III; artículo 4,

Anexo IV; artículo 3.

² Véase el Anexo I (artículo 6).

³ Esta cuestión ha sido también examinada por Sir Lionel Fox y el Sr. José A. Méndez (A/CONF. 6/C. 2/L. 2), (A/CONF. 6/C. 2/L. 3).

⁴ Véase el Anexo I (artículo 3 f).

⁵ Véase el Anexo II (artículo 5), Anexo III (artículo 6), Anexo V (artículo 6), y el Informe del Seminario del Cercano Oriente, ST/TAA/SERV. C./17, párrafo 127.

F. Condiciones para el buen funcionamiento del establecimiento penitenciario

43. Los debates de los Grupos regionales relativos a las condiciones para el buen funcionamiento del establecimiento abierto han originado sobre todo una serie de recomendaciones relativas a los lugares escogidos para dichos establecimientos, al régimen de trabajo, así como a la necesidad de contar con los servicios de un personal calificado y de una cooperación eficaz de la comunidad en la cual se halle situado el establecimiento. El Grupo del Cercano Oriente señaló, no obstante, que los países que deseen implantar por primera vez el sistema de establecimientos abiertos deberían abstenerse de fijar en un reglamento rígido, por anticipado y detalladamente, el modo de funcionar de esos establecimientos. Durante el período experimental deberían también inspirarse en la organización y los métodos ya probados en los países que les precedieron en ese terreno. En todo caso, cada país debería, al aplicar el sistema de los establecimientos abiertos, tomar en cuenta las condiciones sociales, económicas y culturales que le son propias¹.

a) Lugar escogido para instalar un establecimiento abierto²

44. La resolución del Congreso de La Haya recomienda la instalación del establecimiento abierto en el campo, en un lugar que no esté aislado o sea malsano, sino "bastante cerca de un centro urbano para ofrecer las comodidades necesarias al personal y contactos con organismos de carácter educativo y social convenientes para la reeducación de los reclusos"³.

45. Sin embargo, la investigación efectuada por las Naciones Unidas en Europa ha demostrado:

1 - que existen establecimientos abiertos perfectamente organizados en los suburbios y hasta en el interior de las ciudades,

2 - que, en cambio, muchos establecimientos abiertos, sobre todo de carácter agrícola, están situados en lugares aislados (frecuentemente en islas) sin que este alejamiento haya puesto en peligro, en modo alguno, el éxito de la empresa.

46. A base de estas consideraciones, los Grupos consultivos de Europa, de América Latina y de Asia y el Lejano Oriente no se han extendido tanto como la resolución de La Haya en el sentido de que un establecimiento abierto debería necesariamente estar situado en el campo o en las proximidades de un centro urbano. En cambio, los tres grupos han considerado que todo depende del tipo de establecimiento y que, aunque es verdad que una institución que funcione esencialmente a base de la enseñanza y de la formación profesional, como ocurre en el caso de la prisión-escuela, necesita contar con una cooperación exterior difícil de encontrar si no es en un centro urbano, no es menos evidente que la colonia agrícola puede perfectamente concebirse en un lugar alejado. No obstante, esos grupos han señalado especialmente que en ningún caso el aislamiento debe ser

¹ Véase el Anexo IV (artículo 2 a)).

² Véase A/CONF. 6/C. 2/L. 3.

³ Véase el Anexo I (artículo 3 a)).

tal que constituya una molestia para el personal o un obstáculo para continuar el fin asignado a la institución¹; por esta razón se encuentran implícitamente eliminados los lugares malsanos justamente excluidos en la resolución de La Haya.

47. El Grupo del Cercano Oriente no discutió detalladamente esta cuestión. Sin embargo, al igual que el Congreso de La Haya consideró que el establecimiento abierto no debía ser instalado en un lugar aislado².

48. Por consiguiente, los cuatro Grupos regionales consultivos opinaron que el lugar escogido para la instalación del establecimiento abierto no debería constituir un obstáculo adicional a las dificultades inherentes a toda empresa penitenciaria, como ocurriría con un aislamiento que entorpeciera el funcionamiento de este tipo de establecimientos.

b) Régimen de trabajo en el establecimiento abierto

49. El Grupo del Cercano Oriente señaló el valor del trabajo agrícola y particularmente su utilidad en los países donde la mayoría de los habitantes se ocupa en la agricultura (como sucede en el Cercano Oriente). Los Grupos consultivos de Europa, de América Latina y de Asia y el Lejano Oriente, añadieron, no obstante, que aunque es ventajoso recurrir a esos trabajos, conviene sin embargo organizar la instalación de talleres que permitan una formación industrial y profesional³.

50. Este concepto se ajusta a las disposiciones de la resolución de La Haya⁴ cuya exactitud sobre este punto ha sido confirmada por la investigación efectuada en Europa por las Naciones Unidas.

51. El Grupo de América Latina rechazó una propuesta encaminada a prever la posibilidad de permitir a los reclusos que trabajen fuera de los establecimientos abiertos, en vista de que lo que caracteriza a esta clase de establecimientos es precisamente la frecuencia de la comunicación y de las relaciones de confianza que deben existir entre el personal y los presos.

52. El Grupo del Cercano Oriente señaló, sin embargo, que los países de esa región atraviesan actualmente un período de desarrollo económico en el que se hace sentir la necesidad de realizar grandes trabajos de interés general. Por consiguiente, decidió formular una recomendación que permitiera a esos países emplear en dichos trabajos a los reclusos de los establecimientos abiertos. El Grupo reconoce que esa recomendación no se ajusta exactamente a los principios del sistema de establecimientos abiertos, pero quiso mostrarse realista y alentar a los gobiernos de los países del Cercano Oriente a que adopten el sistema de los establecimientos abiertos dejándoles esa libertad de acción.

¹ Véase el Anexo II (Artículo 6 a)), Anexo III (Artículo 7 a)) y Anexo V (Artículo 6 a)).

² Véase el Informe del Seminario del Cercano Oriente (S/TAA/SER. C/L. 7, párrafo 124).

³ Véase el Anexo II (Artículo 6 b)), Anexo III (Artículo 7 b)) y Anexo V (Artículo 6 B)).

⁴ Véase el Anexo I, Artículo 3 b).

53. Por otra parte, el Grupo limitó esa libertad de acción en el sentido de que los condenados a penas de larga duración sólo podrían ser empleados en esos trabajos durante cierto período del cumplimiento de la pena que se hubiera impuesto y deberían recibir, en un momento determinado, una formación profesional que después de su liberación les permitiera ejercer un oficio o profesión que atendiera honradamente a sus necesidades. En esos trabajos se debería emplear con preferencia a los condenados a penas de corta duración puesto que, de todas maneras, no sería posible prepararlos profesionalmente en un plazo demasiado reducido¹.

c) Personal de los establecimientos abiertos y número de los reclusos

54. La cuestión de la selección y formación del personal es una cuestión que depende del problema general del régimen de prisiones. No obstante, los Grupos regionales han enfocado esta cuestión teniendo en cuenta los establecimientos abiertos, y considerando que la influencia de los miembros del personal y su conocimiento individual del carácter de cada recluso revisten una importancia mucho mayor aun en un establecimiento abierto que en un establecimiento cerrado.

55. Siguiendo el ejemplo del Congreso de La Haya, los Grupos regionales consultivos insistieron en la necesidad de contar con un personal calificado que pudiera ejercer influencia sobre el recluso y, en consecuencia, señalaron especialmente la importancia de que el número de presos no fuera demasiado grande pues en caso contrario el conocimiento de la personalidad de cada recluso por parte del personal superior sería prácticamente imposible².

56. A ese respecto, los Grupos regionales no han considerado oportuno proponer una cifra límite o la cifra más conveniente. La investigación efectuada en Europa por las Naciones Unidas demostró que el número de reclusos podía variar de algunas decenas a una centena, sin poner en peligro el buen funcionamiento del establecimiento abierto. En cambio, los Grupos señalaron particularmente la necesidad de mantener el número de presos dentro de límites razonables y en proporción con el personal. Aunque estos principios son igualmente válidos para todas las categorías de establecimientos, los Grupos estimaron que era especialmente importante formularlos para los establecimientos abiertos.

57. El Grupo de América Latina formuló entre sus recomendaciones una propuesta encaminada a que el personal que preste servicios en los establecimientos abiertos reciba una formación profesional especial. Sin embargo, el Grupo europeo y el Grupo de Asia y el Lejano Oriente rechazaron una propuesta tendiente a que dicho personal recibiera esa formación profesional. Además, la investigación efectuada en Europa por las Naciones Unidas indicó que el personal de los establecimientos abiertos de Europa no recibía formación especial alguna.

¹ Informe del Seminario del Cercano Oriente (S/TAA/SER. C/3, párrafo 138).

² Véase el Anexo II (Artículo 6 c) y d)), Anexo III (Artículo 7 c) y d)), Anexo V (Artículo 6 c) y d)) y el Informe del Seminario del Cercano Oriente (S/TAA/SER. C/3, párrafo 126).

58. No obstante, los Grupos regionales consultivos estuvieron todos de acuerdo en que la calidad del personal, cuya influencia sobre los reclusos se ejerce por medios psicológicos que substituyen a la coacción física de la prisión cerrada, es un elemento esencial para el éxito del régimen de los establecimientos abiertos.

d) Actitud del público y de la comunidad circunvecina hacia el establecimiento abierto¹

59. El Grupo del Cercano Oriente observó justificadamente que la creación de un establecimiento abierto puede procurar ventajas económicas a los habitantes de la localidad en cuya vecindad se encuentre el establecimiento y que este hecho debería crear una actitud favorable hacia dicha institución². Sin embargo, la falta de vallas o cercas y de medios materiales de seguridad puede también originar incidentes desagradables, particularmente en casos de evasión.

60. En el caso de alguna evasión y para evitar reacciones hostiles que pueden poner en peligro el éxito de esta clase de establecimientos, los Grupos regionales consultivos señalaron el interés que existía en informar a la opinión pública, y en particular a la comunidad en cuya vecindad se halla el establecimiento abierto, respecto de los fines que se persiguen y los métodos que se emplean en el establecimiento. A ese respecto, los Grupos de Europa, de América Latina y de Asia y el Lejano Oriente indicaron que la colaboración de la prensa local y nacional podía dar resultados muy satisfactorios³. El Grupo del Cercano Oriente añadió que convendría también recurrir a conferencias, emisiones radiofónicas y competencias deportivas entre los reclusos y equipos procedentes del exterior del establecimiento. Además, estimó que el público debería ser paulatinamente preparado para admitir el sistema de los establecimientos abiertos y que, mediante ejemplos tangibles y los resultados positivos de la experiencia, se le debería convencer de la utilidad social de esos establecimientos⁴.

61. El Congreso de La Haya⁵ había ya señalado lo útil que podía ser el hecho de informar al público sobre el objetivo y funcionamiento de los establecimientos abiertos y esta opinión fué confirmada por la investigación efectuada en Europa por las Naciones Unidas.

G. Ventajas del sistema de establecimientos abiertos

62. Siguiendo el ejemplo del Congreso de La Haya, los Grupos regionales consultivos examinaron las principales ventajas que hacen que el establecimiento abierto sea superior a los demás tipos de instituciones penitenciarias. Los Grupos regionales consultivos compartieron la opinión del Congreso⁶ en el sentido de que el régimen de los establecimientos

¹ Véase A/CONF.6/C.2/L.2.

² Informe del Seminario del Cercano Oriente (ST/TAA/SER.C/17, párrafo 129).

³ Anexo II (Artículo 6 e)), Anexo III (Artículo 7 e), Anexo V (Artículo 6 c)).

⁴ Véase el Anexo IV (Artículo 2 j)).

⁵ Véase el Anexo I (Artículo 3 e)).

⁶ Véase el Anexo I (Artículo 4).

abiertos es más favorable para la salud, tanto física como mental del recluso; de que ese régimen ejerce de por sí una influencia moralizadora favorable a la disciplina y a la readaptación social, y permite evitar más fácilmente los inconvenientes inherentes a la vida penitenciaria, principalmente con respecto a las relaciones de familia¹.

63. No obstante, el Grupo europeo, el Grupo de América Latina y el Grupo de Asia y el Lejano Oriente no han aceptado la disposición de la resolución de La Haya en la que se estipula que "los establecimientos abiertos son económicos, tanto con respecto a las construcciones como con respecto al personal", ya que consideraron que esa fórmula no era suficientemente exacta, pues los gastos de mantenimiento son más elevados en algunos establecimientos abiertos que en otros tipos de establecimientos. En cambio, es verdad que el mismo grado de libertad se obtiene con menos gastos en un establecimiento abierto. Por consiguiente, esos grupos aprobaron una disposición encaminada a reconocer que la aplicación de la misma medida cuesta menos en un establecimiento abierto que en un establecimiento de otro tipo, principalmente debido a que los gastos de construcción son más reducidos y a que las utilidades, producto de la explotación en el caso de una finca agrícola, son más elevadas².

64. En la Conferencia del Grupo europeo se sugirió que convendría indicar en la resolución relativa a los establecimientos abiertos los inconvenientes que presentan esos establecimientos, principalmente el mayor peligro de evasión y el mal uso que el preso puede hacer de sus relaciones con el exterior.

65. Los autores de esta propuesta expusieron su opinión sosteniendo que los Grupos consultivos debían ser imparciales y juzgar objetivamente las cuestiones que se les presentarán; además, una exposición objetiva de los inconvenientes favorecería a la larga el desarrollo de los establecimientos abiertos en vez de obstruirlo y que, finalmente, no había nada que impidiera especificar que los inconvenientes se compensaban en gran parte con las ventajas del sistema. El Grupo europeo se pronunció, con algunas reservas, a favor de esta propuesta, y decidió indicar en su resolución los inconvenientes de los establecimientos abiertos, pero con unos matices que reflejaban exactamente las opiniones expresadas. A ese respecto, el Grupo de América Latina y el Grupo de Asia y el Lejano Oriente se adhirieron a la opinión del Grupo europeo.

H. Conclusiones a que han llegado los Grupos regionales consultivos
a) Aplicación del sistema de establecimientos abiertos³

66. El Grupo consultivo del Cercano Oriente señaló en su resolución los resultados muy alentadores obtenidos en Turquía, único país del Cercano Oriente que ha aplicado el sistema de los establecimientos abiertos, y formuló una recomendación especial dirigida a los países que participaban

¹ Véase el Anexo II (Artículo 7), Anexo III (Artículo 8) y Anexo V (Artículo 7).

² Ibid.

³ Véase A/CONF.6/C.2/L.2.

en el Seminario o se encontraban en condiciones análogas, invitándoles a aplicar cuanto antes el sistema de los establecimientos abiertos¹.

b) Aplicación del régimen abierto

67. Los Grupos de Europa, de América Latina, de Asia y el Lejano Oriente recomendaron la aplicación del régimen abierto al mayor número posible de reclusos². Una propuesta encaminada a indicar que este régimen convendría particularmente a algunas categorías de delincuentes, sobre todo a los jóvenes adultos y a las mujeres fué rechazada pues se indicó que el hecho de mencionar algunas categorías particulares podría ser interpretado en el sentido de que el régimen abierto era aplicable única o principalmente a esas categorías. Además, esa referencia parece ser contraria, hasta cierto punto, a las recomendaciones relativas al criterio de selección que estos Grupos habían adoptado. Como se ha dicho antes, conforme a esas recomendaciones el criterio de selección de los reclusos en cuanto a su ingreso en los establecimientos abiertos debería basarse no en el hecho de pertenecer a una categoría penal o penitenciaria ni en la duración de la pena, sino en la aptitud del delincuente para ser admitido en un establecimiento abierto y en las ventajas que éste representa para favorecer la readaptación social de los reclusos.

68. Sin embargo, el Grupo del Cercano Oriente consideró que deberían ser preferentemente elegidos los condenados a penas de corta duración y aquellos delincuentes cuya infracción demostrase que no eran criminales empedernidos³.

c) Establecimientos abiertos y penas de prisión de corta duración

69. El Grupo europeo, el Grupo de América Latina y el Grupo de Asia y el Lejano Oriente consideraron que convendría incluir en sus conclusiones una declaración reconociendo que el sistema de los establecimientos abiertos puede contribuir a resolver el problema de las penas privativas de libertad de corta duración. No obstante, se rechazó una propuesta en la que se declaraba que el sistema de los establecimientos abiertos podía contribuir a dar un sentido social a las penas de prisión de corta duración, considerando que esa fórmula podría dar lugar a suponer que se debía alentar a los tribunales a imponer penas de corta duración.

¹ Véase el Anexo IV (Artículo 2).

² Véase el Anexo II (Artículo 8 a)), Anexo III (Artículo 9 a)), y Anexo V (Artículo 8 a)).

³ Con respecto a los condenados a penas de larga duración, el Grupo del Cercano Oriente estimó, además, que no se debía establecer una diferencia de tratamiento demasiado grande entre los presos reclusos en un establecimiento abierto y los demás reclusos en una prisión cerrada, a fin de no desnaturalizar la gravedad de la pena pronunciada. Para lograr este propósito, el Grupo opinó que se debía tratar de dar a los establecimientos abiertos donde estarían reclusos los condenados a penas de larga duración el carácter de una colonia unida a la prisión ordinaria. En todo caso, los establecimientos abiertos destinados a presos condenados a una pena de larga duración deberían ser completamente distintos de los establecimientos en los que estarían reclusos los condenados a penas de corta duración o los reclusos condenados por una infracción menos grave. (Informe del Seminario del Cercano Oriente sobre la prevención del delito y el tratamiento de los delincuentes: ST/TAA/SER/C/17, párrafo 137).

d) Estadísticas

70. Teniendo en cuenta las dificultades que presentaría la preparación de estadísticas fundadas en una comparación entre los resultados obtenidos gracias al sistema de los establecimientos abiertos y los conseguidos mediante el tratamiento en establecimientos cerrados, los Grupos regionales de Europa, de América Latina y el de Asia y el Lejano Oriente estimaron necesario mencionar en sus conclusiones una disposición recomendando la compilación de estadísticas no comparativas, pero que permitieran evaluar la reincidencia y la readaptación social de los reclusos en los establecimientos abiertos.

III - PROYECTO DE RECOMENDACIONES PROPUESTO POR LA SECRETARÍA

71. El presente proyecto de recomendaciones ha sido preparado por la Secretaría basándose en las recomendaciones formuladas por las conferencias de los Grupos regionales sobre la prevención del delito y tratamiento del delincuente. Después de cada recomendación figura una nota explicativa que indica su origen y, en caso pertinente, las modificaciones que la Secretaría ha estimado necesario hacer al texto utilizado.

72. El Congreso de las Naciones Unidas sobre la Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente deberá examinar este proyecto e introducir las enmiendas que considere necesarias para llegar a conclusiones definitivas sobre el particular.

* * *

I) El establecimiento penitenciario abierto se caracteriza por la ausencia de precauciones materiales y físicas contra la evasión (tales como muros, cerraduras, rejas y guardia armada), así como por un régimen fundado en una disciplina aceptada y en el sentimiento de la responsabilidad del recluso respecto a la comunidad en que vive. Este régimen alienta al recluso a hacer uso de las libertades que se le ofrecen sin abusar de ellas. Estas son las características que distinguen al establecimiento abierto de otros tipos de establecimientos penitenciarios, algunos de los cuales se inspiran en estos mismos principios, pero sin aplicarlos totalmente.

Esta recomendación se inspira en la definición del establecimiento abierto, tal como ha sido formulada por los cuatro grupos regionales. La definición destaca por una parte el aspecto objetivo del establecimiento abierto, indicando como su característica la ausencia de precauciones materiales y físicas contra la evasión y, por otra parte, el aspecto subjetivo, subrayando el régimen de confianza que en él se aplica. La Secretaría ha mantenido en este proyecto la expresión "guardia armada", introducida por el Grupo de América Latina y añadida al número de precauciones contra la evasión, dado que el establecimiento abierto debe estar organizado, por definición, de tal forma que constituya una tentación permanente a la evasión, y la presencia de guardias armados podría comprometer esa situación.

II) El establecimiento abierto debe ser en principio una institución autónoma, pero, en caso necesario, puede estar vinculado a un establecimiento de otro tipo, del cual constituye entonces una dependencia.

La idea fundamental expuesta en este proyecto de texto es la de que, dados su carácter especial y su particular naturaleza, los establecimientos abiertos deberían ser en principio entidades propias, realmente autónomas. En realidad, dicha autonomía facilitaría sumamente la realización de los fines asignados a los establecimientos abiertos. Sin embargo, éstos pueden ser incorporados a un establecimiento de otro tipo cuando esa autonomía resulte imposible.

III) Según el régimen penitenciario propio de cada país, los reclusos pueden ser enviados a este tipo de establecimiento, desde el comienzo de la pena o después de haber cumplido parte de ella en un establecimiento de otro tipo. Véanse las declaraciones de los Grupos de Europa, de América Latina y de Asia y el Extremo Oriente, según las cuales cada país debería determinar, según su criterio propio y la categoría de los delincuentes, si el envío a un establecimiento abierto debe realizarse inmediatamente al comienzo de la pena, o sólo cuando el detenido haya cumplido parte de ella en un establecimiento de otro tipo.

La secretaría ha juzgado preferible emplear la expresión "el régimen penitenciario" en lugar del concepto menos explícito "criterio propio" que figura en el texto original de los Grupos. Además, no ha creído necesario mantener en este proyecto la restricción relativa a "la categoría de delincuentes", puesto que se trata de una cuestión que corresponde al párrafo siguiente, donde se trata el problema relativo al criterio de selección.

IV) El criterio que se debería aplicar en la selección de los reclusos para su admisión en los establecimientos abiertos no debería ser el de la categoría penal o penitenciaria a que pertenecen ni la duración de la pena, sino la aptitud del delincuente para adaptarse al régimen abierto y el hecho de que ese tratamiento tiene más probabilidades de favorecer su adaptación social que el que establecen otras formas de privación de libertad. La selección debe hacerse, a ser posible, a base de un examen médico-psicológico y de una investigación social.

Según los Grupos de Europa, de América Latina y de Asia y el Extremo Oriente, la selección debería basarse en la aptitud del delincuente a adaptarse al régimen abierto y a aprovechar sus beneficios, independientemente de la duración de la pena y de la naturaleza de la infracción cometida. La Secretaría ha conservado en este texto la fórmula del Grupo de Europa, en que se indica que la selección debe hacerse "a ser posible", a base de un examen médico-psicológico y de una investigación social. A igual que el Grupo de Europa, se ha abstenido también de determinar el lugar y las condiciones en que debería efectuarse ese examen y no ha seguido la recomendación del Grupo de América Latina, por la cual se invita a los países, cuyos medios lo permitan, a crear un instituto u organismo encargado de hacer la clasificación y selección de los delincuentes destinados a los establecimientos abiertos. Además, no ha creído conveniente incorporar la sugerión del Grupo del Cercano Oriente de enviar preferentemente a los establecimientos abiertos a los condenados a penas de corta duración, o bien a los delincuentes primarios, autores de infracciones cuyas circunstancias o gravedad no revelan tendencias criminales profundamente arraigadas. En efecto, ha considerado que esta sugerión es difícilmente compatible con los principios básicos del sistema de establecimientos abiertos.

V) El recluso que se muestre incapaz de adaptarse al tratamiento en un establecimiento abierto o cuya conducta perjudique seriamente al buen funcionamiento de dicho establecimiento o influya desfavorablemente en el comportamiento de los demás reclusos debe ser trasladado a un establecimiento de otro tipo.

Este proyecto de recomendación figura en las conclusiones de los Grupos de Europa, de América Latina y de Asia y el Extremo Oriente. La expresión "influya desfavorablemente" ha sido sin embargo reemplazada por la fórmula "perjudique seriamente". En efecto, la Secretaría opina que el establecimiento abierto debe estar en condiciones de soportar algunas contingencias desagradables con tal de que no sean de tal naturaleza que perjudiquen seriamente el funcionamiento del establecimiento.

VI) El éxito del establecimiento abierto depende principalmente de las siguientes condiciones:

- a) cuando el establecimiento esté situado en el campo, su aislamiento no debe ser tal que constituya un obstáculo para los fines asignados a la institución o una molestia excesiva para el personal;
- b) a fin de facilitar la resocialización de los reclusos, éstos deberían ser empleados en trabajos que les preparasen a ejercer, una vez puestos en libertad, un oficio útil y lucrativo. Debe organizarse el trabajo de una manera racional sin perder de vista las condiciones económicas, locales y regionales. Debería remunerarse a los reclusos quienes deberían tener, en lo posible, los mismos derechos y prerrogativas que los obreros libres dedicados al mismo trabajo fuera del establecimiento;
- c) aunque el trabajo agrícola es ventajoso, conviene en todo caso organizar talleres que permitan también a los reclusos adquirir una formación profesional e industrial;
- d) para que la readaptación social se produzca en un ambiente de confianza, es preciso que el personal conozca y sepa comprender el carácter y las necesidades particulares de cada recluso y que sea capaz de ejercer una influencia moralizadora favorable. El personal debería ser seleccionado teniendo en cuenta estas consideraciones;
- e) por la misma razón, el número de los reclusos debería mantenerse dentro de límites que permitiesen al director del establecimiento y al personal superior conocer bien a cada uno de ellos;
- f) a fin de lograr la colaboración eficaz del público y especialmente de la comunidad circunvecina, sería necesario informarles sobre los fines y los métodos de cada establecimiento abierto, así como sobre el hecho de que el régimen que en él se aplica exige del recluso un esfuerzo moral considerable. En ese sentido los órganos de información locales y nacionales pueden ser sumamente útiles.

Las resoluciones aprobadas respectivamente por los Grupos de Europa, de América Latina y de Asia y el Extremo Oriente han reunido las condiciones arriba mencionadas en una disposición relativa al "buen funcionamiento" de los establecimientos abiertos. La Secretaría ha considerado que una fórmula que se refiera a "las condiciones de éxito" del establecimiento abierto sería más apropiada. La colaboración del público, por ejemplo, es más bien una condición de éxito que de buen funcionamiento.

La Secretaría ha introducido, en cambio, algunas modificaciones, que fundamentalmente son las siguientes:

En el inciso a) la Secretaría ha subrayado que el aislamiento no debe representar una molestia "excesiva" para el personal. Ha creído que el adjetivo "excesiva" es muy indicado para evitar una interpretación que no se ajustaría al alcance mismo de esa disposición.

La Secretaría ha añadido el inciso b), relativo al trabajo en el establecimiento abierto, teniendo en cuenta que puesto que las condiciones de vida en ese tipo de establecimiento deben asemejarse lo más posible a las de la vida normal, es perfectamente natural considerar al trabajo como esencial a un sistema de tratamiento concebido de una manera que reduzca al mínimo la pasividad del sujeto. Con todo, debe organizarse el trabajo de tal modo que no constituya una pena suplementaria, sino una oportunidad ofrecida a los reclusos para facilitar su futura resocialización. La Secretaría ha subrayado a este respecto la conveniencia de remunerar a los reclusos en igualdad de condiciones con los obreros libres dedicados al mismo trabajo fuera del establecimiento. La Secretaría no se ha adherido a las conclusiones del Grupo del Cercano Oriente, tendientes a diferenciar el tratamiento de los condenados a penas de corta duración del que se dé a los condenados a penas de larga duración, y no ha creído que fuera posible incorporar las recomendaciones formuladas por ese Grupo, según las cuales los reclusos en establecimientos abiertos pudieran ser destinados a trabajar en obras importantes de interés general. Además, dicho Grupo había reconocido que tal recomendación no se ajustaba a los principios generales del sistema de establecimientos abiertos, y que había sido formulada por consideraciones de orden práctico.

En el inciso d) se ha reemplazado el término "reeducación" por la expresión "readaptación social", que parece ajustarse mejor a la redacción general del proyecto. Por otra parte, la Secretaría no ha seguido la recomendación formulada por el Grupo de América Latina que establecía la necesidad de dar una formación técnica especial al personal de los establecimientos abiertos. En cambio, ha aceptado la opinión expuesta por el Grupo de Europa, según la cual el personal de dichos establecimientos debería reunir condiciones especiales. Sin embargo, ha evitado emplear el término "formación", que tendría el peligro de ser interpretado como una exigencia de educación puramente académica y ha dado especial importancia a la capacidad del personal de ejercer una influencia moralizadora favorable sobre los reclusos.

En cuanto al inciso f), la Secretaría ha fijado su alcance explicando la necesidad de informar al público y a la comunidad circunvecina sobre los fines y los métodos del establecimiento abierto.

VII) Al aplicar el régimen de establecimientos abiertos, cada país, al mismo tiempo que considera en primer lugar las condiciones sociales, económicas y culturales que le son propias, tendrá en cuenta las siguientes observaciones:

a) los países que experimenten por primera vez con el régimen de establecimientos abiertos deberían abstenerse de redactar, por anticipado y detalladamente, un reglamento rígido sobre el funcionamiento de esos institutos;

b) durante el período experimental deberían inspirarse en la organización y los métodos cuya eficacia se ha demostrado ya en los países que les han precedido en ese campo.

Este texto se inspira en las disposiciones del artículo 2 de la resolución del Grupo del Cercano Oriente. Con todo, la Secretaría sólo ha conservado una parte de esas disposiciones y no ha apoyado a ese Grupo en las recomendaciones invitando a los países donde las prisiones siguen siendo exclusivamente del tipo tradicional y las circunstancias locales no permiten crear inmediatamente un establecimiento abierto, a organizar primero colonias de trabajo al aire libre, a ser posible agrícolas, como dependencias de las prisiones cerradas. En efecto, el principio fundamental del régimen de establecimientos abiertos es tan especial que hay razones suficientes para dudar de que la organización de colonias agrícolas pueda ser considerada como una etapa hacia la aplicación de ese sistema.

VIII) Indudablemente en los establecimientos abiertos el riesgo de evasión y el peligro de que el recluso haga mal uso de sus relaciones con el exterior son mayores que en otros tipos de establecimientos penitenciarios, pero esos inconvenientes resultan ampliamente compensados por las ventajas siguientes, gracias a las cuales el establecimiento abierto es superior a los demás tipos de instituciones penitenciarias:

a) el establecimiento abierto facilita la readaptación social de los reclusos y al mismo tiempo favorece su salud física y mental; b) la flexibilidad inherente al régimen de establecimientos abiertos hace que el reglamento sea menos severo, que se atente la tensión de la vida penitenciaria y por consiguiente que se mejore la disciplina. Además, la ausencia de coacción material y física y las relaciones de mayor confianza entre los reclusos y el personal son tales que tienden a inspirar a los presos un deseo sincero de readaptación social;

c) las condiciones de vida en los establecimientos abiertos se asemejan a las de la vida normal. Por ese mismo hecho permiten organizar más fácilmente relaciones convenientes con el mundo exterior y de esa manera consiguen que el recluso se dé cuenta de que no ha roto todo lazo con la sociedad; de igual manera y como ejemplo pueden organizarse paseos en grupo, competencias deportivas con equipos del exterior y aún conceder permisos individuales especialmente destinados a mantener los lazos familiares;

d) la aplicación de la misma medida es menos onerosa en un establecimiento abierto que en una institución penitenciaria de otro tipo, especialmente si se tiene en cuenta que los gastos de construcción son más reducidos y que, en el caso de explotación agrícola, ésta da un rendimiento superior cuando está organizada en forma racional.

Estas disposiciones se inspiran en las conclusiones adoptadas respectivamente por los Grupos de Europa, de América Latina y de Asia y el Extremo Oriente. Sin embargo, la Secretaría ha introducido en ellas algunas modificaciones, particularmente con respecto a los incisos a) y d).

La redacción del inciso a) se ha modificado a fin de indicar que el establecimiento abierto es superior a los demás tipos de establecimientos, porque facilita la readaptación social del recluso y al mismo

tiempo porque favorece su salud física y mental. Se ha creído necesaria esta precisión pues si se limitaran las ventajas mencionadas en esta disposición a la salud del recluso se daría al establecimiento abierto una virtud curativa que, por importante que sea, no constituye de por sí la finalidad a que responde este tipo de establecimientos.

En cuanto al inciso d), se le ha dado una redacción más precisa para aclarar mejor el alcance de la disposición.

IX) En conclusión, el Congreso de las Naciones Unidas para la Prevención del Delito y Tratamiento de los Delincuentes

- a) considera que el establecimiento abierto señala una etapa importante en la evolución de los regímenes penitenciarios de nuestra época y representa una de las aplicaciones más afortunadas del principio de individualización de la pena con miras a la readaptación social;
- b) opina que el régimen de establecimientos abiertos puede contribuir a resolver el problema del cumplimiento de las penas de prisión de corta duración;
- c) por consiguiente, recomienda que se aplique el régimen abierto al mayor número posible de reclusos, en las condiciones señaladas en el párrafo IV y en el inciso d) del párrafo VI *supra*;
- d) por último, recomienda la compilación de estadísticas que permitan evaluar los resultados del tratamiento en establecimientos abiertos en cuanto a la reincidencia y la readaptación social.

El inciso a) se inspira en el artículo primero de la resolución del Grupo del Cercano Oriente. La Secretaría ha considerado oportuno añadir a la fórmula original las palabras "con miras a la readaptación social" a fin de precisar mejor el alcance de esta disposición.

La disposición del inciso b) figura en las conclusiones de los Grupos regionales de Europa, de América Latina y de Asia y el Extremo Oriente. Con todo, la Secretaría ha hecho más preciso el alcance de esta disposición indicando que el régimen de establecimientos abiertos puede contribuir a resolver el problema del "cumplimiento" de las penas de prisión de corta duración, independientemente del problema fundamental de las penas de corta duración.

En el inciso c) la Secretaría ha mantenido la enmienda introducida por el Grupo de América Latina en la fórmula del Grupo de Europa, recomendando la extensión del régimen abierto al mayor número posible de reclusos, no solamente en las condiciones previstas en el párrafo IV, relativas a la selección de los reclusos, sino también en las del inciso d) del párrafo VI, relacionado con la selección del personal, en vista de la importancia fundamental que debe darse a esta condición.

La disposición del inciso d) figura en las recomendaciones formuladas por los Grupos de Europa y de Asia y el Extremo Oriente, y ha sido conservada en su forma original.

ANEXO I

CONGRESO INTERNACIONAL PENAL Y PENITENCIARIO (La Haya, 14-19 de agosto de 1950)

Resolución sobre los establecimientos abiertos

1. a) A los fines del presente debate, hemos considerado que el término "establecimiento abierto" designa un establecimiento penitenciario en el cual las medidas preventivas contra la evasión no consisten en obstáculos materiales como muros, cerraduras, rejas o guardias suplementarios.
b) Consideramos que las prisiones celulares sin muros alrededor o las prisiones organizadas con un régimen abierto en el interior de un muro o de barreras, así como las prisiones en que se ha reemplazado el muro con una guardia especial, deberían ser designadas más bien como prisiones de seguridad media.
2. De esto se deduce que la característica fundamental de los establecimientos abiertos consiste en que se pide a los reclusos que se sometan a la disciplina de la prisión sin una vigilancia estricta y constante y en que el régimen se dedica a inculcar en los reclusos el sentimiento de la responsabilidad personal (self-responsibility).
3. Un establecimiento abierto debería presentar, en lo posible, las características siguientes:
 - a) Debería estar situado en el campo, pero no en un lugar aislado o malsano. Debería encontrarse bastante cerca de un centro urbano para ofrecer las comodidades necesarias al personal y contactos con organismos de carácter educativo y social convenientes para la reeducación de los reclusos.
 - b) El trabajo agrícola es sin duda alguna ventajoso, pero también conviene organizar una formación industrial y profesional en los talleres.
 - c) Como la educación de los reclusos a base de la confianza depende de la influencia individual de los miembros del personal, éstos deberán tener una formación especial.
 - d) Por la misma razón, el número de los reclusos, no debería ser demasiado grande puesto que es de suma importancia que el personal conozca individualmente el carácter y las necesidades particulares de cada individuo.
 - e) Es importante que la comunidad circunvecina comprenda los fines y los métodos del establecimiento. Puede que para ello sea necesario desarrollar cierta propaganda y atraer el interés de la prensa.
 - f) Los reclusos enviados a un establecimiento abierto deberían ser seleccionados con cuidado y debería preverse la posibilidad de trasladar a un establecimiento de otro tipo a todos aquellos que se compruebe que no tienen la capacidad ni el deseo de colaborar en

un régimen basado en la confianza y en la responsabilidad personal, o cuya conducta influya desfavorablemente en cualquier forma en la administración normal del establecimiento o en el comportamiento de otros reclusos.

4. Las principales ventajas de semejante sistema parecen ser las siguientes:

- a) La salud física y la salud mental de los reclusos se benefician por igual.
- b) Las condiciones de reclusión pueden asemejarse más a un tipo de vida normal que las existentes en un establecimiento cerrado.
- c) Se atienda la tensión de la vida penitenciaria corriente, es más fácil mantener la disciplina y es rara la necesidad de recurrir a las penas disciplinarias.
- d) La falta de un sistema material de represión y de reclusión, y las relaciones de mayor confianza entre los reclusos y el personal tienden a influir sobre la mentalidad antisocial de los reclusos y a crear condiciones favorables a un deseo sincero de readaptación.
- e) Los establecimientos abiertos son económicos, tanto con respecto a las construcciones como con respecto al personal.

5. a) Consideramos que los reclusos que todavía no han sido condenados, no deberfan ser enviados a establecimientos abiertos, pero además consideramos que el criterio para enviarlos allí no debería ser la categoría legal o administrativa a que pertenece el recluso sino el de saber si su tratamiento en una institución abierta ofrece mayores probabilidades de favorecer su readaptación que cualquier otra forma de privación de la libertad, lo cual debe incluir naturalmente el estudio de la cuestión de establecer si está personalmente en condiciones de ser sometido a tratamiento en un establecimiento abierto.

b) De lo anterior se deduce que el envío a un establecimiento abierto debería ser precedido de un examen del recluso, preferentemente en un centro de observación especializado.

6. Al parecer, los establecimientos abiertos pueden ser:

- a) establecimientos separados, a los cuales se envían directamente los reclusos después de haber sido debidamente examinados, o después de haber cumplido parte de su pena en una prisión cerrada;
- b) anexos a un establecimiento cerrado de manera que los reclusos puedan pasar al establecimiento abierto mediante la aplicación de un sistema progresivo.

7. Llegamos a la conclusión de que el sistema de establecimientos abiertos ha sido establecido en varios países desde hace bastante tiempo y con suficiente éxito para mostrar sus ventajas, y que aunque es cierto que no puede reemplazar por completo a los establecimientos de seguridad máxima o media, su aplicación al mayor número posible de reclusos, con arreglo a los principios que sugerimos, puede aportar una contribución muy valiosa a la prevención del delito.

El reglamento del establecimiento deberá inspirarse en los principios enunciados en el párrafo 4 supra.

ANEXO II

CONFERENCIA DEL GRUPO REGIONAL CONSULTIVO EUROPEO SOBRE LA PREVENCIÓN DEL DELITO Y TRATAMIENTO DEL DELINCUENTE

(Ginebra, 8-16 de diciembre de 1952)

Resolución sobre los establecimientos abiertos

Artículo 1. El establecimiento abierto se caracteriza por la ausencia de precauciones materiales contra la evasión (tales como muros, cerraduras y rejas), así como por un conjunto de reglas fundadas en una disciplina aceptada y en el sentimiento de la responsabilidad del recluso ante la comunidad en que vive y que le alienta a hacer uso de las libertades que se le ofrecen sin abusar de ellas.

Estas características distinguen al establecimiento abierto de otros tipos de establecimientos, algunos de los cuales se inspiran en los mismos principios, pero sin cumplirlos totalmente.

Artículo 2. El establecimiento abierto puede organizarse como institución autónoma o, por el contrario, formar parte de un establecimiento cerrado, del que constituye una dependencia.

Artículo 3. Según los criterios propios de cada país y la categoría de los delinquentes admitidos en un establecimiento abierto, los reclusos pueden ser enviados a ese tipo de establecimiento, desde el comienzo de su pena, o después de haber cumplido ya parte de ella en un establecimiento de otro tipo.

Artículo 4. El criterio de selección no debería ser la categoría penal o penitenciaria a que pertenece el recluso, ni la duración de la pena, sino la aptitud del delincuente a ser admitido en un establecimiento abierto y el hecho de que ese tratamiento tiene más probabilidades de favorecer su readaptación social que cualquier otra forma de privación de la libertad. La selección debe hacerse, a ser posible, a base de un examen médico-psicológico y de una investigación social.

Artículo 5. Deberá ser trasladado a un establecimiento de otro tipo, el recluso que muestre ser incapaz de adaptarse al tratamiento en un establecimiento abierto o cuya conducta influya desfavorablemente en el funcionamiento del establecimiento o en el comportamiento de los demás reclusos.

Artículo 6. Las condiciones de buen funcionamiento de un establecimiento abierto son las siguientes:

- a) Cuando el establecimiento está situado en el campo, su aislamiento no debe ser tal que constituya una molestia para el personal o un obstáculo para el fin asignado a la institución.

- b) Aunque el trabajo agrícola es ventajoso, conviene también organizar talleres que permitan la formación industrial y profesional.
- c) Como la educación de los reclusos a base de la confianza depende de la influencia de los miembros del personal y del conocimiento individual que tengan del carácter y las necesidades particulares de cada recluso, el personal debería tener una formación especial.
- d) Por la misma razón, el número de reclusos debería mantenerse dentro de límites que permitiesen al jefe del establecimiento y al personal superior conocer personalmente a los reclusos.
- e) Es necesario informar a la opinión pública y, especialmente, a la comunidad circunvecina, sobre los métodos y los fines de cada establecimiento abierto. En ese sentido, la colaboración de la prensa local y nacional puede resultar muy valiosa.

Artículo 7. Indudablemente, el establecimiento abierto ofrece más facilidades de evasión y el recluso podría también hacer mal uso de sus relaciones con el exterior. Pero el establecimiento abierto es superior a los demás tipos de establecimientos por las ventajas siguientes:

- a) El establecimiento abierto es mejor para la salud, tanto física como mental, del recluso.
- b) La flexibilidad inherente al régimen del establecimiento abierto hace que el reglamento sea menos severo, que se atenúe la tensión de la vida penitenciaria y que se mejore la disciplina; por otra parte, la ausencia de coacción material y física y las relaciones de mayor confianza entre los reclusos y el personal, son de tal naturaleza que crean condiciones favorables a un deseo sincero de readaptación social.
- c) Las condiciones de la vida penitenciaria se asemejan más a las de la vida normal y permiten organizar más fácilmente relaciones convenientes con el mundo exterior y hacer que el recluso se dé así cuenta del hecho de que no ha dejado de pertenecer a la comunidad. En este aspecto, es posible organizar, por ejemplo, paseos en grupo, competencias deportivas con equipos del exterior y hasta conceder autorizaciones individuales de salida destinadas principalmente a mantener los lazos familiares.
- d) El cumplimiento de la misma medida es menos oneroso en un establecimiento abierto que en cualquier otra institución penitenciaria, principalmente debido a que los gastos de construcción son más reducidos y, en caso de explotación agrícola, a que el rendimiento procedente de ella es mayor.

La opinión pública no debe perder de vista que este sistema impone al recluso un esfuerzo moral considerable.

Artículo 8.

- a) En conclusión, el Grupo Regional Consultivo Europeo recomienda la aplicación del régimen abierto al mayor número posible de reclusos, en las condiciones previstas en el artículo 4 *supra*.
- b) Además, considera que el sistema de establecimientos abiertos puede contribuir a resolver el problema de las penas de prisión de corta duración.
- c) Por último, recomienda la compilación de estadísticas que permitan evaluar los resultados del tratamiento en los establecimientos abiertos en cuanto a la reincidencia y la readaptación social.

ANEXO III

SEMINARIO LATINOAMERICANO SOBRE LA PREVENCIÓN DEL DELITO Y TRATAMIENTO DEL DELINCUENTE (Río de Janeiro, 6-19 de abril de 1953)

Resolución sobre los establecimientos abiertos

1. Los establecimientos penitenciarios abiertos se caracterizan por un régimen de auto-disciplina, por el sentido de responsabilidad del propio recluso respecto al grupo en que vive y por la ausencia de precauciones físicas contra la evasión, tales como guardia armada, muros, rejas, cerraduras, etc., régimen que alienta al recluso a hacer uso de la libertad que se le concede sin abusar de la misma. Son éstas las características que distinguen las instituciones abiertas de aquéllas dirigidas conforme a los mismos principios si bien éstos no son desarrollados totalmente.
2. El régimen de vida de los reclusos en los establecimientos abiertos debe aproximarse lo más posible al de la vida en libertad.
3. Los establecimientos abiertos pueden existir bien como instituciones autónomas o como secciones o dependencias de otro establecimiento.
4. Según los criterios propios de cada país y la clase de delinquentes destinados a los establecimientos abiertos, los reclusos podrán ingresar en ellos, bien desde el comienzo de la pena, o después de haber cumplido parte de ella en otro tipo de establecimiento.
5. La misión de delinquentes en este tipo de establecimientos deberá estar basada en un criterio de selección que tome en cuenta la aptitud de los reclusos para adaptarse al régimen de la institución y la ventaja que éste representa, para favorecer la readaptación social de los reclusos, sobre cualquier tratamiento inherente a otra forma de privación de libertad.
Por lo tanto, este criterio no deberá depender exclusivamente de la condición penal o penitenciaria del recluso ni de la duración de la pena.
La selección se hará sobre la base de un examen médico-psicológico y una investigación social. En aquellos países cuyos medios lo permitan se recomienda la creación de un instituto u organismo encargado de hacer la clasificación y selección de los delinquentes destinados a los establecimientos abiertos.
6. Deben ser trasladados a otro tipo de establecimientos o, allí donde exista, al Instituto mencionado en la regla anterior, los reclusos incapaces de adaptarse al tratamiento en un establecimiento abierto o que observen una conducta que afecte desfavorablemente el funcionamiento del establecimiento o el comportamiento de otros reclusos.
7. Las condiciones generales de buen funcionamiento de un establecimiento abierto son las siguientes:

- a) Cuando el establecimiento esté situado en el campo, su aislamiento no debe ser tal que constituya un inconveniente para el personal o un obstáculo a los fines asignados al establecimiento.
- b) Aunque el trabajo agrícola es de gran ventaja también se deben organizar talleres industriales y de adiestramiento vocacional.
- c) Dado que la readaptación de los reclusos sobre la base del régimen de confianza, depende de la influencia de los miembros del personal y del conocimiento individual que éstos tengan del carácter y de las necesidades especiales de cada recluso, el personal deberá poseer una formación técnica especial.
- d) Por la misma razón, el número de los reclusos deberá mantenerse dentro de límites que permitan al director del establecimiento y al personal superior tener ese conocimiento de los reclusos.
- e) El público en general y más especialmente las poblaciones vecinas, deben ser informados de los fines y métodos de cada establecimiento abierto. A tal efecto, podría ser extremadamente beneficioso obtener la cooperación de la prensa, especialmente de la local.

8. Si bien los establecimientos abiertos suponen mayores facilidades de evasión y para hacer mal uso de las relaciones con el mundo exterior, presentan ventajas sobre los otros tipos de establecimientos, por las razones siguientes:

- a) Son más favorables a la salud física y mental de los reclusos.
- b) La flexibilidad inherente al régimen de establecimientos abiertos, se traduce en una mitigación de las reglas, atenúa las tensiones de la vida de reclusión y conduce, así, a un mejoramiento de la disciplina. Además, la ausencia de coacción material o física y las relaciones de mayor confianza entre los reclusos y el personal, tienden a crear condiciones propicias para un sincero deseo de readaptación social.
- c) Las condiciones de vida en los establecimientos abiertos, se hallan más próximas que las de ningún otro a las de la vida en libertad. Las relaciones con el mundo exterior pueden ser más fácilmente mantenidas creando así en el recluso el sentimiento de que no se halla aislado de la sociedad. En este aspecto y como ejemplos pueden organizarse: paseos en grupo, competencias deportivas con equipos del exterior y aun concederse permisos individuales especialmente destinados a mantener los lazos familiares.
- d) La misma medida es menos onerosa en un establecimiento abierto que en un establecimiento de otro tipo, especialmente si se toma en cuenta que los gastos de construcción son más reducidos y, en caso de explotación agrícola, la producción es más elevada. La opinión pública debe tener en cuenta que este sistema impone al recluso un esfuerzo moral considerable.

9. En conclusión, el Seminario Latinoamericano estima que:

- a) La aplicación del régimen de establecimientos abiertos al mayor número posible de reclusos debe ser conforme a las condiciones establecidas en la regla 5 y las concernientes al personal según el inciso c) de la regla 7;
- b) el sistema de establecimientos abiertos puede ayudar a resolver el problema de las penas cortas de privación de libertad;
- c) la formación de estadísticas permitiría la evaluación de la reincidencia y de la readaptación social en los establecimientos abiertos.

ANEXO IV

SEMINARIO DEL CERCAÑO ORIENTE SOBRE LA PREVENCIÓN DEL DELITO Y TRATAMIENTO DEL DELINCUENTE (El Cairo, 5-17 de diciembre de 1953)

Resolución sobre los establecimientos abiertos

1. El "establecimiento abierto" señala una etapa importante en la evolución de los regímenes penitenciarios de nuestra época y representa una de las aplicaciones más afortunadas del principio de individualización de la pena.

El Seminario aprueba el régimen de establecimientos abiertos tal como ha sido definido por el Congreso de La Haya (1950) y por la Conferencia de Ginebra (1952).

2. Teniendo en cuenta los resultados alentadores obtenidos en algunos países y principalmente en Turquía, recomienda su adopción a los países del Cercaño Oriente.

Sin embargo, al aplicar el régimen de establecimientos abiertos, cada país debería tomar en consideración la situación social, económica y cultural que le es propia y tener en cuenta las siguientes observaciones:

- a) Los países que experimenten por primera vez con el régimen de establecimientos abiertos deberían abstenerse de fijar en un reglamento rígido anticipadamente y en detalle, la manera de funcionar de esos establecimientos.

Durante el período experimental deberán inspirarse en la organización y en los métodos cuya eficacia se ha demostrado ya en los países que les han precedido en ese campo.

Los establecimientos abiertos podrán servir como campo de experimentación para la introducción de las reformas convenientes en el régimen penitenciario general.

- d) Dados la naturaleza del establecimiento abierto y el fin que se persigue, sólo serán admitidos en ellos los reclusos que, habiendo sido objeto de una investigación social y de un examen psicológico, sean considerados dignos de ello y capaces de beneficiarse del régimen con miras a su readaptación social.

- c) El establecimiento abierto propiamente dicho carece de medios materiales de seguridad y especialmente de cualquier obstáculo material a la evasión.

Con todo, el régimen del establecimiento abierto no entraña la supresión de toda restricción a la libertad del condenado y no está en contradicción con la función retributiva de la pena.

La diferencia entre este régimen y el de los establecimientos cerrados consiste en el hecho de que los reclusos, en lugar de someterse pasivamente a las reglas que se les imponen, se sujetan voluntariamente a una disciplina cuyo rigor sólo se atienda en función del fin perseguido. Como este fin es la readaptación social del condenado, es natural que el régimen del establecimiento deje al recluso la latitud necesaria para poder demostrar que está en con-

d) En los países en que las prisiones son todavía exclusivamente del tipo tradicional o en que las circunstancias locales no permiten crear inmediatamente un establecimiento abierto, se deberá proceder prudentemente, organizando primero establecimientos de seguridad media, especialmente colonias de trabajo al aire libre, a ser posible agrícolas.

Estas colonias deberán ser organizadas preferentemente como dependencias de las prisiones comunes. Los reclusos pasarán allí la última parte de su pena antes de la libertad definitiva o condicional. Por lo tanto, el establecimiento abierto representará al principio una etapa necesaria del régimen progresivo.

e) Cuando sea posible crear un establecimiento abierto autónomo, se recluirán preferentemente en él a los condenados a penas de corta duración, o bien a los delincuentes primarios, autores de infracciones cuyas circunstancias o cuya gravedad no revelen tendencias criminales profundamente arraigadas.

Dentro de esas dos categorías, la selección de los individuos se basará en los resultados de la investigación social y del examen psicológico.

f) Si se considera que los condenados a una pena de larga duración o los condenados cuyo delito presenta cierto grado de gravedad pueden beneficiarse con el régimen de establecimientos abiertos, esas instituciones serán organizadas como anexos de las prisiones cerradas, en las que se encuentran reclusos presos pertenecientes a la misma categoría que la suya.

g) Si los presos mencionados en el inciso precedente son enviados por excepción a establecimientos abiertos autónomos, éstos serán reservados especialmente para ellos. No debería ser posible confundirlos con los establecimientos destinados a los reclusos que cumplen una pena de corta duración o que han sido condenados por una infracción de poca gravedad.

h) Los individuos recluidos en los establecimientos abiertos recibirán una formación profesional y serán empleados en trabajos que les preparen a ejercer después de su liberación un oficio útil y lucrativo.

i) Si el interés nacional requiere la ejecución de un programa de desarrollo industrial o agrícola, los reclusos de los establecimientos abiertos podrán trabajar en obras importantes de interés general. Esos reclusos serán preferentemente individuos condenados a penas de corta duración.

Si se trata de presos condenados a penas de larga duración, deberán cesar esos trabajos con tiempo suficiente para que el último período de su pena se dedique a su formación profesional y a su preparación en un oficio que puedan ejercer útilmente después de ser puestos en libertad.

j) Se preparará gradualmente a la opinión pública para que acepte el régimen de establecimientos abiertos. Será preciso convencerla, mediante resultados positivos y ejemplos concretos, de la utilidad social y del éxito de dichos establecimientos.

ANEXO V

SEMINARIO DE ASIA Y EL EXTREMO ORIENTE SOBRE LA PREVENCIÓN DEL DELITO Y TRATAMIENTO DEL DELINCUENTE

(Rangún, 25 de octubre-6 de noviembre de 1954)

Resolución sobre los establecimientos abiertos

1. El establecimiento abierto se caracteriza por un sistema fundado en la auto-disciplina, en el sentimiento de responsabilidad del recluso hacia la comunidad en que vive y en la ausencia de precauciones materiales contra la evasión (guardia armada, muros, rejas, cerraduras, etc.); este sistema alienta al recluso a hacer uso de la libertad que se le ofrece sin abusar de ella. Estas son las características que distinguen al establecimiento abierto de los que se inspiran en principios análogos pero sin aplicarlos totalmente.

2. El establecimiento abierto puede ser independiente, formar parte de otro establecimiento o ser un anexo de él.

3. Según los criterios propios de cada país y la categoría de delincuentes admitidos en los establecimientos abiertos, los reclusos pueden ser enviados a ese tipo de establecimiento, desde el comienzo de su pena o después de haber cumplido parte de ella en un establecimiento de otro tipo.

4. El criterio de selección no debería depender de la categoría penal o penitenciaria del recluso ni de la duración de la pena, sino de la aptitud del delincuente para ser admitido en un establecimiento abierto y del hecho de que ese tratamiento tiene más probabilidades de favorecer su readaptación social que el tratamiento basado en otras formas de privación de la libertad. La selección debe hacerse, a ser posible, a base de un examen médico-psicológico y de una investigación social.

5. Deberá ser trasladado a un establecimiento de otro tipo el recluso que se muestre incapaz de adaptarse al tratamiento de un establecimiento abierto o cuya conducta influya desfavorablemente en el funcionamiento del establecimiento o en el comportamiento de los otros reclusos.

6. Las condiciones de buen funcionamiento de un establecimiento abierto son las siguientes:

- a) Si el establecimiento está situado en el campo, su aislamiento no debe ser tal que constituya un obstáculo para el fin asignado a la Institución ni una molestia excesiva para el personal;
- b) Aunque el trabajo agrícola es ventajoso, conviene también organizar talleres que permitan una formación industrial y profesional;
- c) Como la educación de los reclusos a base de la confianza depende de la influencia de los miembros del personal y del conocimiento individual que éstos tengan del carácter y las necesidades especiales

de cada recluso, el personal deberá ser seleccionado teniendo en cuenta esas consideraciones;

- d) Por la misma razón, el número de reclusos debería mantenerse dentro de límites que permitiesen al jefe del establecimiento y al personal superior conocer personalmente a los reclusos;
- e) Es necesario informar a la opinión pública, y especialmente a la comunidad circunvecina, sobre los fines y los métodos de cada establecimiento abierto. En este sentido, la colaboración de la prensa, y sobre todo de la prensa local, puede resultar muy valiosa.

7. Sin duda el establecimiento abierto ofrece más facilidades de evasión y el recluso puede también hacer mal uso de sus relaciones con el exterior. Sin embargo el establecimiento abierto es superior a los demás tipos de instituciones penitenciarias, por las ventajas siguientes:

- a) El establecimiento abierto es más favorable a la salud tanto física como mental del recluso.
- b) La flexibilidad inherente al régimen de establecimientos abiertos hace que el reglamento sea menos severo, que se atenúe la tensión de la vida penitenciaria, y que se mejore la disciplina. Además, la ausencia de coacción material y física y las relaciones de mayor confianza entre los reclusos y el personal tienden a crear condiciones propicias para un deseo sincero de readaptación social;
- c) Las condiciones de la vida penitenciaria se asemejan más a las de la vida normal en los establecimientos abiertos que en los establecimientos de otro tipo. Permiten organizar más fácilmente relaciones convenientes con el mundo exterior y hacer así que el recluso se dé cuenta del hecho de que no ha cesado de pertenecer a la comunidad. En este aspecto es posible organizar, por ejemplo, paseos en grupo, competencias deportivas con equipos del exterior, y hasta conceder autorizaciones individuales de salida destinadas principalmente a mantener los lazos familiares;
- d) La ejecución de una medida correccional es menos onerosa en un establecimiento abierto que en un establecimiento de otro tipo, sobre todo debido a que los gastos de construcción son más reducidos y a que, en el caso de una explotación agrícola, el rendimiento precedente de ellas es mayor.

Es preciso que el público sepa que este régimen exige del recluso un esfuerzo moral considerable.

8. En conclusión, el Seminario de Asia y el Extremo Oriente considera que:

- a) La aplicación del régimen abierto al mayor número posible de reclusos debe realizarse en las condiciones previstas en el párrafo 4 y en el inciso c) del párrafo 6, relativo al personal;
- b) El régimen de establecimientos abiertos puede contribuir a resolver el problema de las penas de prisión de corta duración;
- c) La compilación de estadísticas ayudará a evaluar los resultados del tratamiento en los establecimientos abiertos en cuanto a la reincidencia y la readaptación social.

This archiving project is a collaborative effort between the United Nations Office on Drugs and Crime and the American Society of Criminology, Division of International Criminology. Any comments or questions should be directed to Cindy J. Smith at cjsmithphd@comcast.net or Emil Wandzilak at emil.wandzilak@unodc.org.